



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracciones V y XI, y 95 de la Constitución Política local, 2º y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que el mercado mundial de los alimentos requiere de la oferta de productos de una mejor calidad e inocuidad que exigen las Normas Nacionales e Internacionales para beneficio de los consumidores.

**SEGUNDO.-** Que el Estado de Tamaulipas, ganadero por excelencia, dedica una gran superficie a esta actividad con gran potencial para desarrollar la industria de la carne.

**TERCERO.-** Que el Gobierno del Estado y los productores unidos han desarrollado la cadena alimentaria de la carne, con gran impulso a la calidad genética, la sanidad animal, la engorda de becerros y el establecimiento de rastros y empacadoras tipo inspección federal (TIF) que permite ser competitivos a nivel Internacional.

**CUARTO.-** Que un eslabón importante de esta cadena alimentaria es su servicio de clasificación, que permita diferenciar la calidad de cada una de las carnes, premiando el esfuerzo de los buenos productores y permitiéndoles recuperar el mercado interno y en un futuro estar en posibilidad de exportar.

**QUINTO.-** Que la sanidad e inocuidad de la carne que se logra en las salas de sacrificio y empaque se debe conservar hasta el consumidor final, para que éste decida la calidad que desee comprar, ya sea clasificada o no clasificada.

En mérito de lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

## REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE CLASIFICACION DE CARNES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1º.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, y tendrán aplicación en el Estado de Tamaulipas.

**ARTICULO 2º.-** El objeto del presente Reglamento es regular el buen funcionamiento del “Servicio de Clasificación de Carnes para el Estado de Tamaulipas” y establecer sus normas, con la finalidad de incentivar el consumo de carnes de res con la completa garantía de calidad e higiene, originando con ello un alto grado de competitividad que permita a los productores competir en el mercado nacional e internacional, comercializando de manera equitativa sus productos y evitando una competencia desleal provocada por la internación de productos cárnicos de dudosa sanidad y calidad.

**ARTICULO 3º.-** Quedan sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, todos los involucrados en la cadena comercial de la carne, es decir, toda persona física o moral que directa o indirectamente esté involucrada en la producción y comercialización de especies animales, en la prestación de servicios y en la elaboración de productos relacionados con la actividad pecuaria.

**ARTICULO 4º.-** El Servicio de Clasificación de Carnes establecerá previamente la tarifa por los servicios que otorga. Éstos recursos le permitirán ser económicamente autosuficiente y los obtendrá de la forma siguiente:

- I.- Por concepto de clasificación o reclasificación de carne en canal, cortes en cajas y cortes de carne, en las demás presentaciones, de ganado bovino.
- II.- Por autorización de establecimientos.
- III.- Por infracciones cometidas a este Reglamento y a su respectivo Anexo Técnico.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

**ARTICULO 5º.-** La Secretaría de Finanzas será quien determine la mecánica para la recaudación de los ingresos, a través de comprobantes autorizados por la misma dependencia.

**ARTICULO 6º.-** Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I.- El Gobernador del Estado.
- II.- El Secretario de Desarrollo Económico y del Empleo.
- III.- El Director General de Desarrollo Agropecuario, Forestal y de Pesca.
- IV.- El Director del ramo.
- V.- Los Clasificadores Oficiales del Servicio de Clasificación de Carnes.

**ARTICULO 7º.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.- Clasificación: La determinación del grado de calidad de la carne en canal, conforme a las especificaciones y normas técnicas que establezca la Dirección General de Desarrollo Agropecuario, Forestal y de Pesca y que son parte del Anexo Técnico del presente Reglamento.
- II.- Especificaciones: La enumeración técnica de las condiciones que deberán reunir las canales y carnes para fijar su clasificación.
- III.- Servicio de Clasificación: El Servicio de Clasificación de Carnes para el Estado de Tamaulipas.
- IV.- Dirección General: La Dirección General de Desarrollo Agropecuario, Forestal y de Pesca, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo.
- V.- Anexo Técnico: Documento que forma parte integrante del presente Reglamento, que contiene las especificaciones y normas técnicas establecidas por la Dirección General de Desarrollo Agropecuario, Forestal y de Pesca para la Clasificación de Carnes de ganado bovino en la entidad.

## CAPITULO II

### DEL SERVICIO DE CLASIFICACION DE CARNES

**ARTICULO 8º.-** Se crea el Servicio de Clasificación de Carnes, como una función de la Dirección General, siendo su aplicación y observancia de carácter obligatorio, por lo que todo rastro autorizado deberá contar con un Clasificador de Carnes Oficial que realice dicha actividad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

**ARTICULO 9º.-** Para la organización, funcionamiento y supervisión del Servicio de Clasificación, la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Operar el Servicio de Clasificación y sellado de las canales en los rastros del Estado, en los cuales se manejará sello con la nomenclatura abreviando Tamaulipas como "TAM" y con la abreviatura de los grados de calidad que se utilizarán en el mismo proceso de sellado, así como la reclasificación de las carnes en todas las presentaciones que se introduzcan a la entidad.
- II.- Vigilar que se cumpla, en el Estado, con la clasificación y sellado de las canales, reclasificado y sellado de las carnes en todas las demás presentaciones, ya sean de producción local o introducción.
- III.- Formular y expedir las características de calidad y especificaciones técnicas para la Clasificación de Carnes de ganado en la entidad, mediante la elaboración de manuales para cada una de las especies.
- IV.- Formular los Programas de Trabajo del Servicio de Clasificación, de acuerdo con las necesidades de la producción y mercado.
- V.- Determinar los grados de calidad, normas técnicas complementarias, circulares y demás disposiciones de carácter general que tiendan al eficaz cumplimiento del Servicio de Clasificación.
- VI.- Expedir certificados de competencia y licencias a los Clasificadores de Carnes Oficiales.
- VII.- Organizar e integrar las Juntas de Revisión y Arbitraje, conforme a las necesidades de producción y mercado.
- VIII.- Registrar y supervisar las actividades de los comerciantes, expendedores de carne clasificada, rastros, empacadoras, frigoríficos, congeladoras y otros establecimientos similares vinculados con la distribución y consumo de carne clasificada.
- IX.- Proponer al titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo, el personal que se hará cargo del Servicio de Clasificación.
- X.- Organizar los trabajos de divulgación, promoción y práctica del Servicio de Clasificación, así como proporcionar la asesoría técnica que se requiere en la materia a solicitud de los interesados.
- XI.- Fijar, en su caso, la cuota compensatoria por prestación de los servicios que otorga el Servicio de Clasificación.
- XII.- Las demás establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTICULO 10.-** Las personas físicas o morales que introduzcan al Estado de Tamaulipas, mediante cualquier conducto o presentación, carne de bovino, deberán comprobar mediante resultado de análisis emitido por la Secretaría de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

Salud que la carne es apta para consumo humano y procede de un rastro tipo inspección federal "TIF" o, en su defecto, contar con la certificación sanitaria de la Dirección General, a fin de garantizar la calidad sanitaria del producto.

Los gastos de maniobra y demás que ocasionen las mercancías contempladas en este artículo correrán a cargo del introductor. La verificación deberá realizarse en un horario de 8:00 a.m. a 3:00 p.m., de lunes a viernes, por un Clasificador de Carnes Oficial comisionado.

**ARTICULO 11.-** Los grados de calidad para la clasificación de carne en canal serán:

- I.- Especial.
- II.- Superior.
- III.- Selecta.
- IV.- Estándar.
- V.- Comercial.

Las especificaciones técnicas que determinan la clasificación a que se refiere el presente artículo, están definidas en el Anexo Técnico de este Reglamento.

**ARTICULO 12.-** Las carnes de bovino en cajas, para efectos de clasificación en el Estado de Tamaulipas, serán consideradas como carne de calidad comercial, siempre y cuando provengan de Estados donde no se aplican estándares de clasificación o, en su defecto, no existan acuerdos de colaboración sobre la materia.

**ARTICULO 13.-** Toda persona física o moral que intervenga en las actividades de comercialización de carne clasificada de bovino en el Estado de Tamaulipas, deberá obtener, de la Dirección General, la autorización correspondiente para expender carne clasificada.

**ARTICULO 14.-** Toda persona física o moral que se encuentre registrada ante la Dirección General como expendedor de carne clasificada, sólo podrá comercializar carne de bovino de calidad especial, superior, selecta y estándar, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el presente Reglamento, y a las que señala la Ley Ganadera para el Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

**ARTICULO 15.-** Toda persona física o moral que no cuente con el registro para expender carne clasificada ante la Dirección General, sólo podrá comercializar carne de bovino de la calidad comercial, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el presente Reglamento y en la Ley Ganadera para el Estado de Tamaulipas.

### CAPITULO III

#### DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA AUTORIZACION PARA COMERCIALIZAR CARNE EN LA ENTIDAD

**ARTICULO 16.-** Los establecimientos que soliciten autorización para comercializar en el Estado cualquier tipo de carne de bovino, serán objeto de una visita por parte del personal autorizado por la Dirección General, pertenecientes al Servicio de Clasificación y tendrán las siguientes opciones:

- I.- Expende únicamente carne clasificada.
- II.- Expende únicamente carne no clasificada.
- III.- Contar con la opción de expender carne clasificada y carne no clasificada. Se entiende por carne clasificada, la que pasa por este proceso en el Estado y la que provenga de otros Estados de la República Mexicana que cuentan con los mismos mecanismos de clasificación (colores, sellos, nomenclaturas) y que, además, sea avalada por el Servicio de Clasificación de dichos Estados, entre los cuales existan convenios que faciliten la comercialización entre los mismos; la carne no clasificada es aquella que no fue sometida al proceso de clasificación, ya sea, dentro del Estado de Tamaulipas o en otros Estados de la República, así como también la carne de importación proveniente de otros países con los cuales se tenga el protocolo de comercio para su legal importación de carne a México, para lo cual debe estar completamente identificado el producto cárnico, para evitar cualquier posible confusión al público consumidor.

**ARTICULO 17.-** Los requisitos para obtener la autorización para vender carne clasificada son:

- I.- Contar con un sistema de ambiente controlado, es decir, un sistema que conlleve al mantenimiento sanitario de la carne, como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

refrigeradores, cuartos fríos, un aporte de humedad, medidores de humedad, métodos de aseo que también permita alargar la vida de anaquel ofreciendo un producto de calidad para el consumidor.

- II.- Tener tela contra insectos en puertas y ventanas. Contar con un certificado de salud para el personal de maniobra y expendio del producto.
- III.- Observar un manejo higiénico del producto.
- IV.- Contar con un certificado por parte de la Secretaría de Salud del Estado, para poder realizar las funciones como punto de venta de carne clasificada.
- V.- Que el personal utilice botas de hule, tapabocas y cofias.

**ARTICULO 18.-** Para vender carne no clasificada será necesario cumplir con los requisitos que solicite la Secretaría de Salud del Estado.

**ARTICULO 19.-** Los requisitos necesarios para autorizar la venta de carne clasificada y no clasificada nacional y de importación serán los siguientes:

- I.- Los productos a la venta deberán exhibirse por separado y distinguirlos de tal manera que el público consumidor se entere cuál es la carne clasificada o no clasificada nacional y cuál es de importación, para evitar prácticas desleales de comercio.
- II.- Observar los requisitos mencionados en los artículos 17 y 18 del presente Reglamento.

**ARTICULO 20.-** A fin de obtener la autorización para comercializar en el Estado cualquier tipo de carne clasificada de bovino, no clasificada o de ambos tipos, independientemente de los requisitos señalados en los artículos anteriores, se deberá presentar a la Dirección General una solicitud por escrito que contenga:

- I.- Nombre y domicilio del comercializador y, en su caso, nombre y domicilio en el Estado, de su representante legal.
- II.- Denominación o razón social.
- III.- Ubicación del lugar donde realice su actividad.
- IV.- Tipo de carne y presentación que pretenda comercializar.
- V.- En caso de carnes de introducción al Estado de Tamaulipas, los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales y sanitarias que establezca la federación, el Estado, el presente Reglamento y su respectivo Anexo Técnico.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

**ARTICULO 21.-** Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos anteriores, lo que establece la Ley Ganadera para el Estado de Tamaulipas y las condiciones de calidad y sanidad, la Dirección General concederá la autorización al introductor o comercializador para realizar sus actividades, exhibiéndose en un lugar visible la autorización, así como la lista de precios de la carne (clasificada y no clasificada).

**ARTICULO 22.-** Los comerciantes y los responsables de expendios de carne clasificada, de rastros, de empacadoras de frigoríficas y de congeladoras, deberán colocar en un lugar visible al público, la autorización a que se refiere el artículo anterior.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS CLASIFICADORES DE CARNE**

**ARTICULO 23.-** El personal del Servicio de Clasificación, será nombrado por el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo, a propuesta del Director General de Desarrollo Agropecuario, Forestal y de Pesca. Se considera Clasificador de Carnes Oficial a la persona capacitada y adscrita a la Dirección General que se encargará de efectuar la clasificación de la carne en canal de ganado bovino, según lo dispuesto por el Servicio de Clasificación, el presente Reglamento y su respectivo Anexo Técnico.

**ARTICULO 24.-** Para ser Clasificador de Carne Oficial de ganado bovino deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno, ejercicio de sus derechos.
- II.- Ser médico veterinario, técnico especializado en la materia o, en su defecto, tener suficientes conocimientos sobre ganadería para desempeñar su función.
- III.- Haber obtenido el registro de autorización expedido por la Dirección General, una vez aprobado el curso de capacitación respectivo previsto en el Anexo Técnico.
- IV.- Ser de reconocida honorabilidad.
- V.- No tener antecedentes penales por delitos dolosos.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

**ARTICULO 25.-** Los Clasificadores de Carnes Oficiales tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Apegarse a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y su Anexo Técnico, así como de las demás disposiciones administrativas que expida la Dirección General.
- II.- Portar su licencia de Clasificador de Carnes Oficial.
- III.- Guardar, bajo su más estricta responsabilidad, los sellos de clasificación de carnes autorizados para el desempeño de sus labores.
- IV.- Conservar, en su archivo, copia de los certificados que extienda hasta un año de su expedición.
- V.- Permitir la revisión de su archivo, relacionado con la materia de clasificaciones de carnes en canal, al personal que para tal efecto designe la Dirección General.
- VI.- Informar, a la Dirección General, de las infracciones e irregularidades de que se tenga conocimiento, así como proporcionar a la misma, todos los datos que le soliciten sobre las clasificaciones que haya efectuado.

**ARTICULO 26.-** Los particulares que soliciten la prestación de los servicios que brinda el Servicio de Clasificación, podrán exigir al Clasificador de Carnes Oficial designado, la exhibición de su licencia vigente.

**ARTICULO 27.-** La carne en canal ya clasificada será marcada con sellos oficiales por el Clasificador de Carnes Oficial, en el lugar donde lo especifique el Anexo Técnico para cada una de las especies, con tinta especial bajo su más estricta vigilancia. Si las canales se empacan o se envuelven para su congelación y movimiento, se les colocará además un sello con las especificaciones que determine la Dirección General, mismo que contendrá los siguientes datos como mínimo: fecha, grado de calidad y número de clasificador.

**ARTICULO 28.-** Incurren en responsabilidad, y serán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, independientemente de las sanciones que pudieran aplicárseles por otras disposiciones legales, los Clasificadores de Carnes Oficiales que:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

- I.- Clasifiquen la carne erróneamente, a juicio de la Dirección General.
- II.- Violan u omitan cualquier disposición del presente Reglamento, su respectivo Anexo Técnico o bien, cualquier disposición oficial en la prestación del Servicio de Clasificación.
- III.- Ejercen el comercio del producto que clasifiquen.
- IV.- Firmen certificados sobre productos clasificados por otra persona.
- V.- Permitan que otra persona utilice su licencia de Clasificador de Carnes Oficial.
- VI.- En cualquier tiempo se le compruebe no haber cumplido con los requisitos necesarios para desempeñarse como Clasificador de Carnes Oficial.

**ARTICULO 29.-** El Organo de Control Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo o, en su caso, la Contraloría Gubernamental, impondrá las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, independientemente de las establecidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

**ARTICULO 30.-** Queda estrictamente prohibido que personas físicas o morales usen, en sus negocios industriales o comerciales, sellos que tengan las características que se mencionan en el Anexo Técnico, haciéndose en su caso acreedor a las sanciones que sobre el particular se prevén en el presente Reglamento.

## CAPITULO V

### DE LA INSPECCION

**ARTICULO 31.-** El titular de la Dirección General tendrá la más amplia facultad para ordenar, mediante oficio, a los Clasificadores de Carnes Oficiales, la práctica de visitas e inspecciones a carnicerías, tiendas de autoservicio, distribuidoras y demás establecimientos que comercialicen carne de bovino, con el objeto de verificar que el comercializador cumpla con las disposiciones del presente Reglamento y su Anexo Técnico.

**ARTICULO 32.-** De toda inspección deberá levantarse Acta circunstanciada en donde conste el resultado de la misma, la cual deberá ser firmada por el encargado de la diligencia, debiendo entregarse copia al interesado o a su representante legal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

**ARTICULO 33.-** Si de la inspección resultaren posibles violaciones a las disposiciones de este Reglamento o a su Anexo Técnico, de inmediato el encargado de la inspección, asistido por dos testigos, deberá hacerlo constar en la Acta correspondiente, entregando copia de la misma al comercializador o representante legal. En caso de que se negaren a recibir dicha copia, de igual forma deberá asentarse tal acontecimiento en la referida Acta.

**ARTICULO 34.-** El encargado de la inspección se cerciorará de que se encuentre a la vista del público la autorización de expendio de carnes (clasificadas, no clasificadas o ambas), así como la identificación de los grados de calidad de la carne comercializada de acuerdo al Anexo Técnico.

**ARTICULO 35.-** Una vez terminada la inspección a que se refiere este apartado, el encargado de la misma expedirá una constancia, por triplicado, indicándole al comercializador la exhiba en un lugar visible del establecimiento.

**ARTICULO 36.-** Los comercializadores de carne de bovino en el Estado de Tamaulipas, deberán conservar las marcas del sellado de la canal o los sellos oficiales que los clasificadores pusieren en las canales o los paquetes y por ningún motivo alterarlos o permitir que los alteren. En caso de contravenir a lo dispuesto en el presente artículo se harán acreedores a la sanción prevista por el artículo 44 de este Reglamento.

## CAPITULO VI

### DE LA DENUNCIA

**ARTICULO 37.-** Los comercializadores deberán denunciar por escrito toda irregularidad que los inspectores cometan en el desempeño de sus funciones.

**ARTICULO 38.-** Cualquier denuncia o queja en contra de los Clasificadores de Carne Oficiales por incumplimiento a sus obligaciones, deberá ser presentada por escrito ante la Dirección General, la Contraloría Gubernamental o bien, ante el Organismo de Control Interno de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo, para que sea iniciado, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

**ARTICULO 39.-** Por tratarse de un servicio público, todo Clasificador de Carne Oficial tiene la obligación de atender cualquier inspección ordenada por la Dirección General.

## CAPITULO VII

### DE LAS JUNTAS DE REVISION Y ARBITRAJE

**ARTICULO 40.-** Las Juntas de Revisión y Arbitraje actuarán como un órgano mediador entre el servidor público (Clasificador de Carnes Oficial), los comercializadores, los productores y todos aquellos que estén relacionados directa o indirectamente con el acto de clasificación; su función será someter a revisión toda inconformidad por parte de los demandantes, en caso de considerar una anomalía en su función.

**ARTICULO 41.-** Las Juntas de Revisión y Arbitraje se instalarán cada vez que la Dirección General reciba informes de anomalías por parte de los comerciantes de carnes, cuando se pretenda imponer alguna sanción a las infracciones del presente Reglamento o bien, haber recibido el recurso de revisión interpuesto en contra de cualquier acto de clasificación.

**ARTICULO 42.-** Las Juntas de Revisión y Arbitraje se integrarán:

- I.- Por un representante del comerciante en carnes, que será designado por la Unión de Comerciantes en carnes a que éste pertenezca.
- II.- Por un representante del engordador, que será designado por la Unión Ganadera a que éste corresponda.
- III.- Por un representante de la Dirección General, que será designado por el titular de la misma.

El encargo de los representantes de las Juntas de Revisión y Arbitraje será honorífico, y podrán designar suplentes, durarán en el mismo hasta que sean revocados por la Asamblea General de la Unión de Comerciantes o de la Unión Ganadera, en el primero y segundo supuestos, y por el Secretario de Desarrollo Económico y del Empleo en el último.

Las resoluciones de las Juntas de Revisión y Arbitraje serán tomadas por mayoría simple.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

## CAPITULO VIII

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTICULO 43.-** Al comerciante o empresa que incurra en desacato a lo dispuesto en este Reglamento, independientemente de las sanciones que pudieran aplicársele por otras disposiciones legales, se le sancionará desde 4 hasta 160 salarios mínimos vigentes en la capital del Estado, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida. Dicha falta se asentará en la Acta circunstanciada que al efecto se levante y que prevé el Capítulo V de este Reglamento.

La Junta de Revisión y Arbitraje citará a una audiencia al comerciante que presuntamente haya cometido el desacato, haciéndole saber el hecho o hechos que se le imputen, el lugar, día y hora en que se verificará la misma y su derecho a ofrecer pruebas o a manifestar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su representante legal. En base al dictamen que emita la misma autoridad se determinará la cantidad en salarios mínimos a pagar por concepto de sanción.

**ARTICULO 44.-** Se impondrá multa por el equivalente de 4 a 160 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, a las personas físicas o morales que utilicen, en sus negocios industriales o comerciales, sellos con las características que se mencionan en el Anexo Técnico que forma parte del presente Reglamento, independientemente de la aplicación de las sanciones que establezca la ley.

**ARTICULO 45.-** En caso de que un comerciante reincida en violación al presente Reglamento, la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo, a través de la Dirección General, pondrá esta irregularidad en conocimiento de la Junta de Revisión y Arbitraje, y podrá solicitar se aplique el máximo de la sanción económica autorizada o el decomiso del producto cárnico que aparezca sin la clasificación correspondiente.

**ARTICULO 46.-** Las sanciones antes referidas sólo las podrá imponer la Junta de Revisión y Arbitraje, fundando y motivando éstas determinaciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO

## CAPITULO IX

### DEL RECURSO DE REVISION

**ARTICULO 47.-** Contra los actos de clasificación de carnes y de imposición de sanciones procede el recurso de revisión.

**ARTICULO 48.-** El recurso deberá presentarse por escrito ante la Dirección General dentro de las 24 horas siguientes a partir de la notificación del acto de clasificación de carnes. Acto seguido, la Dirección General procederá a convocar la instalación de la Junta de Revisión y Arbitraje.

**ARTICULO 49.-** El recurso deberá formularse por escrito por el recurrente o representante legal de la persona moral y deberá contener.

- I.- El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su nombre.
- II.- El interés específico que le asiste.
- III.- La mención del acto que motiva la interposición del recurso.
- IV.- Los fundamentos legales que le asisten.

En el mismo escrito el recurrente o quien promueva en su nombre, acompañará las pruebas que considere pertinentes.

**ARTICULO 50.-** La Junta de Revisión y Arbitraje acordará sobre la admisión del recurso. De las pruebas ofrecidas y de los documentos, en caso de ser admitido el recurso, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

**ARTICULO 51.-** La Junta de Revisión y Arbitraje queda facultada para allegarse todo tipo de pruebas, previo a la audiencia, sin más limitaciones que las que estén relacionadas con la materia del recurso.

**ARTICULO 52.-** Contra las resoluciones dictadas por la Junta de Revisión y Arbitraje, no se admitirá recurso alguno.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En el supuesto de que en el futuro el documento denominado Anexo Técnico, que se publica por primera ocasión con el presente Reglamento, requiera adecuaciones de acuerdo a innovaciones de carácter científico o de mejora sustancial para la prestación del Servicio de Clasificación de Carnes, éste será autorizado por el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo, quién solicitará, en su caso, a la Secretaría General de Gobierno, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a los treinta días del mes de junio del año dos mil cuatro.

**A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**

**LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

**MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**

HOJA DE FIRMAS DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE CLASIFICACION DE CARNES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**